

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 181.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COPROCENVA.
-**DEMANDADO:** IDELFONSO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00774-00.

DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COPROCENVA, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **IDELFONSO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ**, teniendo en cuenta el capital y las cuotas adeudas del pagaré No. 00011001400222004900.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra del señor IDELFONSO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ y a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COPROCENVA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) Por la suma de \$9'352.288 M/cte., por concepto del capital acelerado e incorporado en el pagaré No. 00011001400222004900, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

2) Por la suma de \$384.000 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse el 10 de julio de 2021.

2.1.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia,

liquidados a partir del 11 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de \$831.304 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse el 10 de agosto de 2021.

3.1.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4) Por la suma de \$831.304 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse el 10 de septiembre de 2021.

4.1.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **4)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) Por la suma de \$831.304 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse el 10 de octubre de 2021.

5.1.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **5)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6) Por la suma de \$831.304 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse el 10 de noviembre de 2021.

6.1.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **6)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARGIE FERNÁNDEZ ROBLES, portadora de la T. P. No. 140.436 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00774-00.)

JPM